

TEODORO BAHÍLLO RUIZ, C.M.F.*

EL RELIGIOSO PRESBITERO, UNA FORMA PECULIAR DE VIDA EN LA IGLESIA

Condición jurídica y problemáticas inherentes

Fecha de recepción: septiembre 2012.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2012.

RESUMEN: Cuando vocación sacerdotal y religiosa confluyen en la misma persona da lugar a una forma peculiar de vida y un modo peculiar de ser sacerdote en la Iglesia. La participación en el mismo sacramento y la responsabilidad compartida en una misma misión (santificar, enseñar y gobernar) no justifican una equiparación entre presbíteros religiosos y seculares. La especificidad de la vida religiosa origina en el presbítero religioso una condición jurídica propia que no puede identificarse con la del presbítero secular. Por un lado, la condición religiosa del presbítero religioso configura un ministerio pastoral propio: «Para la Iglesia universal en la Iglesia local»; por otro, su condición sacerdotal configura una forma peculiar de ser religiosos: colaborador del obispo, miembro de la familia diocesana y parte del único presbiterio. Vivir en dinámica unidad la dimensión religiosa y sacerdotal es un difícil equilibrio no exento de problemas. El Código de Derecho Canónico, aún sin abordar explícitamente la figura del religioso presbítero, ofrece suficientes elementos para configurar esta peculiar forma de vida eclesial. Normativiza algunas cuestiones —formación, incardinación, obligaciones específicas, apostolado— y delimita la autonomía y dependencia del obispo diocesano ofreciendo un marco jurídico para abordar la cuestión más problemática: el reconocimiento del papel del presbítero religioso dentro de la Iglesia diocesana.

* Universidad Pontificia Comillas de Madrid; tbahillo@hotmail.com

PALABRAS CLAVE: instituto clerical, autonomía, presbiterio, sacerdotes seculares, incardinación, obispo.

***The religious presbyter, a specific way of living in the Church:
Juridical status and inherent issues***

ABSTRACT: When priestly and religious vocation converge in the same person, a specific way of life and a peculiar style of being priest appears in the Church. The participation in the same sacrament and the shared responsibility in the same mission (to sanctify, to teach and to guide) does not justify the identification between religious and secular priests. The religious life specificity gives origin in the religious priest to an own juridical status which cannot be identified with the one of the secular priest. On the one hand, the religious status of the religious priest configures a specific pastoral ministry: «To the universal Church in the local Church». On the other hand, its priestly status gives form to a peculiar way of being religious: to collaborate with the bishop, to be a member of the diocesan family and to be part of the only one presbytery. To live in dynamic unity the religious and priestly dimensions means to get a balance which is difficult to maintain without troubles. The Canon Law, though not studying explicitly the figure of the religious priest, offers enough elements in order to configure this specific way of life in the Church. It provides rules on some issues – formation, incardination, specific duties, apostolate – and fixes the limits of the autonomy and dependence from the diocesan bishop, offering a juridical frame in order to deal with the most problematic topic: the recognition of the religious priest role in the diocesan Church.

KEY WORDS: clerical institute, autonomy, presbyterium, secular priests, incardination, Bishop.

1. ALGUNOS INTERROGANTES DE FONDO

Cuando se aborda la cuestión del ministerio ordenado de los religiosos, inmediatamente se percibe que se trata de un tema complejo¹. La confluencia en una misma persona de dos formas de vida eclesiales plenas en sí mismas —son al tiempo clérigos y religiosos— genera tensiones de identidad y pertenencia. El objetivo de estas líneas no es hacer un estudio comparativo entre el presbítero secular y el religioso, sino acercarnos a la identidad del presbítero religioso como

¹ El religioso presbítero, sin llegar a ser visto como intruso dentro del estado clerical o competidor en una parcela exclusiva del clero secular, es cuestionado sobre su diocesianidad e implicación en la Iglesia particular, se le ve como un sacerdote desaprovechado para el apostolado que ejerce el ministerio pastoral de una manera incompleta o parcial. Los autores al tratar el tema se refieren a él como un «asunto problemático», «cuestión disputada» o «problema no resuelto». Cfr. F. TABORDA, *O religioso presbítero: uma questão disputada. Reflexão teológica a partir da tradição jesuítica*: Perspectiva Teológica 31 (1999) 363-382; A. ARRIGHINI, *El religioso presbítero*: Testimoni 8 (2005) 4-7.

presbítero y como religioso a partir del tratamiento que de él hace el Código de Derecho Canónico, para clarificar el lugar canónico de lo que entiendo que es una «forma peculiar» de vida en la Iglesia frente a las tendencias actuales que tienden a asimilarlo al clero secular².

El ordenamiento canónico, una vez que en el canon 207 presenta el estado de vida clerical y consagrado y afirma que los clérigos pueden ser también religiosos, no aborda de modo explícito el estatuto de los sacerdotes consagrados; al hablar de los clérigos (can.232-293) las referencias a los clérigos religiosos son implícitas e indirectas³ e igualmente, cuando trata de los religiosos, se refiere a los clérigos de paso y de modo vago⁴. Con todo, los ministros ordenados pertenecientes a órdenes y congregaciones representan prácticamente un tercio del total de los ministros ordenados en la Iglesia católica⁵, y viven y ejercen el ministerio ordenado de múltiples y diferentes formas, según su carisma peculiar en la Iglesia, formas en muchos casos alejadas del modelo secular, que vive y desarrolla su ministerio en el ámbito de una parroquia.

Hay muchas preguntas de fondo que laten en torno al tema y es imposible dar respuesta a todas ellas en estas líneas: ¿qué dice la Iglesia sobre el ministerio ordenado de los religiosos?, ¿qué relación tiene la vida religiosa con el ministerio ordenado y viceversa?, ¿son compatibles entre sí?, ¿ser religioso significa vivir el ministerio ordenado de una forma peculiar en la Iglesia?, ¿en qué consiste esa peculiaridad?, ¿qué relación ha de vivir y tener el religioso presbítero con respecto a la Iglesia local?, ¿forma parte del presbiterio diocesano?, ¿bajo qué condiciones?, ¿cómo armonizar autonomía y dependencia del obispo diocesano?, ¿qué implicaciones tiene su estilo de vida peculiar en el apostolado, espiritualidad, vida de comunidad, formación, organigrama de su comunidad o instituto?

Para responder a estas cuestiones la bibliografía es bastante plural. Dejando a un lado las referencias específicas sobre el ministerio ordenado o la vida religiosa por separado pues son inabarcables, la bibliografía específica sobre la relación de ambas formas de vida es bastante manejable, aunque la cuestión se abor-

² No trato, por tanto, de los presbíteros de otras formas de vida consagrada (sacerdotes eremitas o de institutos seculares) ni del sacerdocio de los monjes que, aunque religiosos, presentan características especiales. Ya en 1959 se celebró en Roma un congreso sobre el sacerdocio de los monjes y la compatibilidad o incompatibilidad de estas dos realidades. Cfr. M. ESTEVA, *Discusión sobre la relación entre sacerdocio y vida monástica*, Roma 1969; Íd., *Discusión de los temas sacerdocio y vida monástica: Secuela Christi 1* (2010) 47-77. Tampoco se aborda de modo específico la particular situación y problemática de los presbíteros de institutos religiosos de derecho diocesano.

³ Cfr. canon 266, §2, al hablar de la incardinación, p.e.

⁴ Cfr. canon 669, §2, al regular el tema del hábito o el canon 672.

⁵ Cfr. *Annuario Statisticum Ecclesiae*, Citta del Vaticano 2009, p.179: en el año 2007 en la Iglesia había 272.431 miembros del clero secular por 135.593 del clero religioso.

da desde diferentes ámbitos y perspectivas —teológica, histórica, canónica, específicamente monástica—. Subrayo algunos títulos más relevantes desde un punto de vista canónico con especial referencia al título que hace menos de una década esta misma revista dedicaba a la cuestión⁶. Resulta curioso constatar cómo han sido los religiosos, fundamental y casi exclusivamente, los que han reflexionado y han mantenido viva la preocupación en las últimas décadas⁷.

2. LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA HISTÓRICA

Sin pretender profundizar en el complejo proceso de clericalización de la vida religiosa no se debe olvidar la lección de la historia⁸. Por su naturaleza el estado de la vida religiosa no es ni clerical ni laical, afirma el canon 588, §1. Surge como una forma de vida distinta del sacerdocio, aunque empieza pronto a darse una atracción mutua. Se puede afirmar que pese a que en sus orígenes surge independientemente del sacerdocio como un peculiar modo laical de vivir el evange-

⁶ R. ZAS FRIZ DE COL, *El ministerio ordenado de la compañía de Jesús. Revisión de la bibliografía postconciliar*: Estudios Eclesiásticos 78 (2003) 513-514; AA.VV., *La situazione del religioso presbitero oggi*, Il Calamo, Roma 2005; AA.VV., *Ministros ordenados religiosos. II Simposio ITVR*, Madrid 2010; J. L. ACEBAL, *Aspectos jurídicos del sacerdocio de los religiosos en el nuevo código*, en AA.VV., *Teología del sacerdocio. Nueva evangelización, espiritualidad sacerdotal y monacato*, Burgos 2002, 551-586; J. BONFILS, *Vie presbytérale et vie religieuse*: *Vie consacrée* 5 (1983) 277-291; AA.VV., *Ordine sacro e vita consacrata. Nello stile di Cristo e del suo Vangelo*: *Sequela Christi 2* (2009), cuaderno monográfico; M. COSTA, *Sacerdote religioso o/e religioso-sacerdote? Vocazione alla vita religiosa negli Istituti di vita consacrata*: *Informationes SCRIS* 26 (2000) 55-87; J. GARCÍA, *También los presbíteros religiosos pertenecen al presbiterio diocesano*: *Commentarium pro Religiosis* 75 (1994) 149-162; G. INCITI, *Il presbitero diocesano e i presbiteri religiosi*: *Quaderni di diritto ecclesiale* 16 (2003) 307-328; F. TABORDA, *Il religioso presbitero: una questione discussa*: *Vita consacrata* 38 (2002) 626-640; J. LECLERCO, *Clericalizzazione della vita religiosa*, en G. ROCCA (ed.), *Dizionario degli istituti di perfezione*, vol.2, Roma 1988, 1184-1188; R. ZAS FRIZ DE COL, *Il presbitero religioso nella Chiesa. Saggio storico-teologico d'interpretazione*, Bologna 2010.

⁷ Algunas familias religiosas se han preocupado explícitamente por la cuestión: los Misioneros claretianos con sus semanas sacerdotales (cfr. AA.VV., *Ministros ordenados religiosos, o.c.*) y la Compañía de Jesús que recogió su reflexión en uno de los decretos de su 34ª Congregación general: cfr. COMPAÑÍA DE JESÚS, «Decreto VI: El jesuita sacerdote: sacerdocio ministerial e identidad del jesuita», en *XXXIVª Congregación general de la Compañía de Jesús*, Santander-Bilbao 1995, 159-185.

⁸ Cfr. J. LECLERCO, *Clericalizzazione della vita religiosa*, en G. ROCCA (ed.), *Dizionario degli istituti di perfezione*, vol.2, Roma 1988, 1184-1188; B. E. DALEY, *The Ministry of Disciples: Historical Reflections on the Role of Religious Priests*: *Theological Studies* 48 (1987) 605-630; J. O'MALLEY, *Priesthood, Ministry and Religious Life: Some historical and historiographical considerations*: *Theological Studies* 49 (1988) 223-257; AA.VV., *Sacerdocio*, en G. ROCCA (ed.), *Dizionario degli istituti di perfezione*, vol.VIII, Roma 1988, 48-98.

lio, ya a partir del siglo VIII particulares circunstancias de la vida de la Iglesia hacen que los monjes sientan la necesidad del sacerdocio para el servicio de los propios monjes del monasterio y para el servicio de las iglesias particulares y la misión *ad gentes*. Por otro lado su coherencia de vida les hace candidatas idóneas para recibir la ordenación sacerdotal. La experiencia de los canónigos regulares es significativa: son clérigos que adoptan los consejos evangélicos y toman del monacato la estructura abacial y el voto de estabilidad, adaptándolos a las necesidades del ministerio. El proceso de clericalización de una vida consagrada inicialmente laical ya es creciente y progresivo, hasta desplazarse el acento original hacia el ministerio ordenado. En el siglo XII la ordenación de religiosos no constituye problema y se convierte en norma general en Occidente. Más tarde, el sacerdocio aparece como elemento esencial a la misma vida religiosa en aquellos institutos que quieren comprometerse en un apostolado activo. Aparecen los clérigos regulares y la categoría de institutos clericales donde el sacerdocio se exige para cumplir la misión apostólica del instituto. En torno a la categoría de instituto clerical se desarrolla la doctrina del sacerdocio de los religiosos y durante siglos el tipo ideal de presbítero será el religioso. Más allá de las tensiones, la historia nos ofrece el testimonio permanente de religiosos que son ordenados y de ministros ordenados que abrazan la vida religiosa; al tiempo, la autoridad suprema de la Iglesia reconoce este ministerio ordenado de los religiosos y aprueba institutos religiosos clericales. No estamos, por tanto, ante dos formas de vida que no lleguen a encontrarse o incompatibles y generadoras de tensiones en el seno de la Iglesia, sino complementarias; ser sacerdote religioso no responde a un capricho personal ni puede considerarse como una invención eclesiástica. Ser ministro ordenado religioso se convierte en una forma peculiar de vida cristiana que enriquece la Iglesia.

3. CONDICIÓN JURÍDICA DEL PRESBITERO RELIGIOSO

Vocación sacerdotal y vocación religiosa son dos carismas distintos y complementarios al servicio de la edificación de la Iglesia. Cuando ambas confluyen en la misma persona da lugar a una forma peculiar de vida y un modo peculiar de ser sacerdote en la Iglesia. Magisterio eclesial⁹ y doctrina reconocen la existencia legítima de dos modalidades básicas de vivir el único ministerio ordenado: una más estable propia de los sacerdotes incardinados al servicio más estrecho —aunque no exclusivo— en una diócesis (llamados «seculares» e impropriamente por algunos «diocesanos») y otra más itinerante y universal propia de los ministros ordenados religiosos. Pues bien, la primera modalidad, a partir del Concilio Vati-

⁹ Diversos textos conciliares reconocen la existencia de un ministerio ordenado diferente al del clero secular. Cfr. LG 28, 41; PO 1, OT proemio.

cano II, se ha convertido en el analogado principal cuando se habla de ministerio ordenado en la Iglesia, quedando habitualmente la segunda un tanto desamparada o bajo sospecha. No se pone en cuestión la compatibilidad entre ministerio ordenado y vida religiosa pero se pone de relieve el difícil equilibrio entre estas dos formas de vida. La pregunta que nos hacemos ahora es si el derecho canónico presta atención a esta peculiar forma de vida.

En el año 1986, H. J. F. Reinhardt¹⁰ se preguntaba si el derecho dice algo específico sobre el ministro ordenado religioso: si son ministros ordenados obligados a todo lo referente al derecho clerical en la Iglesia local o, más bien, si son religiosos en primer lugar y hasta qué punto están obligados a las exigencias de otras formas canónicas. El autor sostiene que el Código no daría respuestas del todo claras a tal efecto¹¹. Acebal, en cambio, en un extenso y rico trabajo, sostiene que en el derecho canónico encontramos interesantes orientaciones sobre la figura del religioso presbítero como una figura con peculiaridades específicas respecto a otras formas de vida en la Iglesia¹². Estas peculiaridades presentan dos focos o perspectivas distintas:

- como «religioso presbítero» dentro del propio instituto en relación con los religiosos no clérigos;
- como «presbítero religioso» dentro de la Iglesia particular en relación con los presbíteros seculares.

A) *Peculiaridades canónicas del «Religioso presbítero» dentro del propio instituto*

- *Institutos clericales y laicales*: La presencia de clérigos y el consiguiente ejercicio del orden sagrado dentro de un instituto religioso es un elemento determinante para calificar un instituto como clerical o laical¹³. De esta calificación se derivan algunas consecuencias. En efecto, la posición de los clérigos no es igual en un instituto laical o clerical. El religioso clérigo de un instituto laical no es titular exclusivo del oficio de superior mayor, como sí lo es en un instituto clerical, al quedar excluidos los religiosos laicos del oficio

¹⁰ H. J. F. REINHARDT, *Die Besondere Berufung der Ordenspriester im Dienst der Kirche aus rechtlicher Sicht*: Ordenskorrespondenz 27 (1986) 65-68. Citado en R. ZAS FRIZ DE COL, *Ministerio ordenado y vida consagrada. Reflexiones teológicas en torno a una investigación bibliográfica*: Manresa 74 (2002) 381.

¹¹ En esta misma línea se sitúa De Paolis afirmando que el derecho canónico parece ignorar esta problemática. Cfr. V. DE PAOLIS, *Il presbítero religioso e il presbítero secolare oggi*, en AA.VV., *La situazione del religioso presbítero nella Chiesa oggi*, Roma 2005, 121-152.

¹² Cfr. J. L. ACEBAL, *Aspectos jurídicos del sacerdocio de los religiosos en el nuevo código*, en AA.VV., *Teología del sacerdocio. Nueva evangelización, espiritualidad sacerdotal y monacato*, Burgos 2002, 551-586.

¹³ Cfr. CIC 1983, canon 588, §2.

de superior (can.588, §2, y 274, §1). En relación a la incardinación todos los presbíteros religiosos quedan incardinados dentro de su instituto pero hay una diferencia significativa entre los presbíteros de un instituto clerical y laical. La ordenación y los aspectos disciplinares de la condición clerical de un sacerdote miembro de un instituto laical se rige por el derecho de los clérigos seculares: dimisorias (can.1019, §2), facultad para oír confesiones de los que moran en las casas del propio instituto (can.968-969), aplicación de sanciones penales (can.1341, 1348, 1350). Al ser laico quien preside un instituto laical, carece de aquellas facultades necesarias para el gobierno de los clérigos de su instituto y su acción ministerial por lo que necesita el auxilio de otra autoridad eclesiástica competente¹⁴.

- *Formación*: Un peculiar modo de ser religioso dentro del instituto exige una formación específica, diferenciada en plazos, medios y contenidos respecto a los religiosos no clérigos. El canon 659, §3, normativiza esta exigencia remitiendo al derecho universal y al plan de estudios propio del Instituto¹⁵.
- *Derechos y obligaciones*: Ha desaparecido el axioma clericalizante del Código de 1917 por el que se aplicaban a todos los religiosos, clérigos y no, las obligaciones de los clérigos seculares¹⁶. Con acierto el Código vigente en el canon 672 establece una distinción: obligaciones de los clérigos seculares que se aplican a todos los religiosos y obligaciones que urgen sólo a los religiosos clérigos¹⁷.
- *Salida del instituto*: El legislador, tomando en consideración las exigencias del ejercicio del ministerio ordenado en la Iglesia, establece algunos requisitos específicos en algunas figuras de desvinculación del instituto cuando se trata de un religioso clérigo. Así sucede en las hipótesis de exclaustación y salida del instituto. A la concesión del correspondiente indulto o decreto debe preceder el consentimiento del Ordinario del lugar en el primer caso (can.686, §1) y la obtención de un Obispo que le incardine o al menos lo admita a prueba en el segundo (can.693). En el caso de salida se justifica por la pérdida de la incardinación que es el sostén jurídico del ejercicio del ministerio. En el de la exclaustación porque el mismo derecho pone bajo la dependencia y cuidado del Ordinario del lugar al religioso exclaustado.

¹⁴ Cfr. T. RINCÓN, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona 2009, 250-251.

¹⁵ El número 108 de la Instrucción de la CIVCSVA *Potissimum Istitutioni* sobre la Formación de los religiosos está dedicado a la especificidad religiosa de los religiosos sacerdotes.

¹⁶ Cfr. CIC 1917, canon 592: «Todos los religiosos están sometidos a las obligaciones comunes de los clérigos de que hablan los cánones 124-142».

¹⁷ Cfr. canon 279, §2, que urge a una formación teológica y pastoral continuada.

B) *Peculiaridades canónicas del «presbítero religioso» en relación con el presbítero secular*

- *Formación:* Con la aparición de un modelo distinto de ministerio surge la necesidad de preparar adecuadamente a los jóvenes religiosos para ese ejercicio¹⁸. Después del Vaticano II bajo el influjo de la *Presbyterorum ordinis* se tiende a una visión unitaria del ministerio ordenado, según la cual seculares y religiosos reciben la misma formación en centros formativos comunes. Esta formación no consideraría las diferencias entre los ministros ordenados seculares y religiosos. El CIC, no obstante, al hablar de los religiosos que se preparan para recibir el orden sagrado dice que su formación se rige por el plan de estudios propio del instituto y por el derecho universal (can.659, §3). La Instrucción *Potissimum Institutioni* en el año 1990 concreta más esta formación específica ofreciendo criterios que guíen la formación de los religiosos candidatos al ministerio ordenado (n.101-109). La exhortación postsinodal *Vita Consecrata* abundará sobre ello proponiendo incluso la «inserción de la teología y la espiritualidad de la vida consagrada en el plan de estudios teológicos de los presbíteros diocesanos, así como la previsión en la formación de las personas consagradas de un adecuado estudio de la teología de la Iglesia particular y de la espiritualidad del clero diocesano» (n.50), lo que en la práctica no siempre se realiza¹⁹. En este campo, pese a no poder afirmar que el derecho universal imponga normativamente una formación unívoca, el derecho particular puede promover una concepción unívoca del ministerio ordenado como cura de almas en la línea secular o parroquial²⁰.
- *Dispensa de votos y de las obligaciones sacerdotales:* Mientras un número significativo de miembros de institutos religiosos piden pasar al clero diocesano²¹, apenas sacerdotes diocesanos solicitan entrar en un instituto religioso. Sin entrar en los porqués de este hecho que son de diversa naturaleza resulta llamativo el diverso procedimiento que se observa en estos casos

¹⁸ Los jesuitas, por ejemplo, establecieron ya en 1599 la *Ratio Studiorum* como medio para orientar la educación de los jóvenes religiosos y desde el siglo xv los institutos de vida activa tenían centros propios de formación en función de su apostolado específico, sin regulación episcopal o papal.

¹⁹ Cfr. M. AUGÉ, *La enseñanza de la teología de la vida consagrada en los seminarios: Seminarios 138* (1995) 423-432.

²⁰ Prueba de esto son dos documentos muy distintos. El plan de formación de presbíteros de la Conferencia episcopal estadounidense e italiana. El primero tiene en cuenta la diferencia entre ministros ordenados seculares y religiosos; el segundo, no. Cfr. USCCB, *Program of priestly formation*, Washington 2005, y CEI, *La formazione dei presbiteri nella Chiesa italiana*, Ciudad del Vaticano 2007.

²¹ En la relación ofrecida por la CIVCSVA en 2009 se contabilizan 101 secularizaciones concedidas. Cfr. Sequela Christi 35 (2009) 402.

para abandonar los compromisos como religiosos y como sacerdotes. Ante un sacerdote religioso que solicita pasar al clero diocesano, los superiores religiosos, como los obispos, deberían urgir a respetar la llamada primera, el compromiso adquirido. En modo alguno debe alentarse su abandono para contar con un sacerdote más al servicio de la pastoral de la diócesis. Los obispos y la normativa jurídica implícitamente parecen privilegiar el hecho de salvar la dimensión sacerdotal del sacerdote religioso que la dimensión consagrada. Se puede argumentar que el discernimiento se debe realizar ante los propios superiores religiosos, pero en la práctica, a diferencia de la documentación requerida para la petición de dispensa de las obligaciones sacerdotales y del celibato, donde se incluye un largo interrogatorio y una valoración de las causas que llevan a esta petición, para la concesión de la dispensa de votos y el paso al clero secular de un sacerdote religioso, basta la aceptación del obispo en su diócesis, aunque sea con un período de prueba. En el fondo se está devaluando la vocación religiosa frente a la vocación sacerdotal²².

- *Apostolado*: El Concilio Vaticano II exhortó a los religiosos a que se abriesen más a las obras externas de apostolado y dadas las urgentes necesidades y la escasez de clero secular, mandaba a los religiosos presbíteros que prestasen su ayuda a los Obispos en los diferentes ministerios pastorales (LG 33-35). El canon 680 se hace eco de ello y establece que se de una ordenada cooperación entre religiosos y clero secular y que los Obispos coordinen todas las obras y actividades apostólicas. En este sentido, los ministros ordenados religiosos son, como los demás presbíteros, miembros de la Iglesia diocesana y cooperan con los demás ministros ordenados en el ministerio de edificar el cuerpo de Cristo, aun manteniendo su carácter peculiar como religiosos. El CIC es claro en este sentido. El Obispo, al dar el consentimiento para erigir una casa religiosa en su diócesis, debe respetar la fidelidad al carisma del instituto (can.611, §1-2) y los religiosos ser fieles a la misión y obras propias del instituto (can.677, §1). Cuando habla de las obras de apostolado de los religiosos, dice que han de estar informadas por el espíritu religioso (can.675, §1), aunque insiste en su sujeción a los obispos en la cura de almas y otras obras de apostolado (can.678, §1). Incluso el obispo al pedir la colaboración de los religiosos y coordinar toda la actividad apostólica ha de hacerlo respetando el carácter, fin y leyes fundacionales del instituto (can.680). A partir de aquí deben justificarse las posibilidades y los límites que tienen los presbíteros religiosos para asumir ciertas tareas pastorales. Algunas son poco compatibles con las exigencias de la vida religiosa en general y otras pueden implicar infidelidad

²² Cfr. J. F. VALDERRÁBANO, *El sacerdote religioso. Su vivencia personal y su ubicación en la Iglesia particular*: Sequela Christi 36 (2010) 100-101.

al carisma y fines propios. El presbítero religioso, con la mediación de sus superiores, debe discernir qué actividades ministeriales comunes a todos los presbíteros pueden ser asumidas de manera estable sin ir contra los fines del propio instituto. No puede, por tanto, aceptar modos de vida y actividades ministeriales propias del clero secular que no encajan con el carisma propio. Esta fidelidad al patrimonio propio impone deberes jurídicos a todos y de manera especial a Obispos y religiosos. A los Obispos porque deben defender la autonomía de vida de los institutos a través de la cual conservan íntegro su patrimonio (can.586, §2) y a los sacerdotes religiosos porque deben ordenar su vida según el derecho propio del Instituto (can.598, §2)²³.

En el Código, por tanto, se dibuja una doble llamada: a los sacerdotes seculares para que acepten cordialmente la misión de los sacerdotes religiosos y a los religiosos para que estén más disponibles, de acuerdo con su carisma, al servicio de los Obispos. Delimitando el actual Código la autonomía y la dependencia del Obispo diocesano se ofrece un marco adecuado para situar y regular la colaboración de los sacerdotes religiosos en la Iglesia diocesana.

Esta vinculación de los ministros ordenados religiosos a la Iglesia local encuentra una manifestación también en la liturgia. En el decreto de promulgación del Pontifical de ordenación del año 1989 se dice así: «Igualmente los miembros de Institutos de vida consagrada, en adelante, en la Ordenación para el diaconado y el presbiterado, habrán de ser interrogados acerca del respeto y la obediencia al Obispo diocesano, con el fin de fomentar la unidad de todos los clérigos en cada Iglesia»²⁴. Por la ordenación, todos los presbíteros, sean seculares o religiosos, quedan unidos al presbiterio bajo obediencia al obispo diocesano que está llamado a procurar la orgánica integración de las legítimas diversidades en la Iglesia particular.

4. PROBLEMÁTICAS LATENTES PENDIENTES

Se constata cómo una cierta falta de sensibilidad eclesial ha dejado en penumbra la figura del ministro ordenado religioso²⁵. Siendo cierto que el sacerdocio

²³ Cfr. J. L. ACEBAL, *Aspectos jurídicos del sacerdocio de los religiosos en el nuevo código*, en AA.VV., *Teología del sacerdocio. Nueva evangelización, espiritualidad sacerdotal y monacato*, Burgos 2002, 559.

²⁴ COMISIÓN LITURGIA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Pontifical Romano de Ordenación del obispo, de los presbíteros y de los diáconos* (Editio typica Altera), Barcelona 1998.

²⁵ Prueba de ello son algunas omisiones en el CIC 1983 al describir las diócesis y parroquias sin referencia alguna a los religiosos (can.369 y 519) —cfr. J. M. DÍAZ MORENO, *El nuevo derecho de religiosos: Vida Religiosa 14* (1984) 9— o acercarse a eclesiologías o manuales

no es el centro de la vida religiosa, hay vida religiosa que sí tiene el sacerdocio en su centro²⁶. Un tercio de los sacerdotes de la Iglesia católica ejercen su ministerio en el marco de su vinculación a un instituto de vida consagrada, dependientes en primer lugar de sus superiores que gozan de potestad de jurisdicción como ordinarios y, secundariamente, en colaboración con los ordinarios del lugar. Su paradigma no es el modelo «secular» de presbítero, pues la mayoría no desarrollan su ministerio en parroquias.

Una cierta terminología utilizada en el Concilio Vaticano II y en algunos documentos posconciliares²⁷, que habla de sacerdotes diocesanos en contraposición a los religiosos sigue siendo utilizada y defendida en nuestros días²⁸ con el riesgo evidente de hacer pensar implícitamente que los presbíteros religiosos son ajenos a la vida diocesana. ChD 34 ya salía al paso de este peligro afirmando que «debe decirse con verdad, en cierto modo, que pertenecen al clero de la diócesis en cuanto toman parte en la cura de almas y en el ejercicio de las obras de apostolado bajo la autoridad de los obispos». La cuestión nos parece zanjada cuando la Comisión de reforma del Código ante la petición de que se dijese «diocesanos» en lugar de «seculares» respondió con rotundidad diciendo que «también los religiosos de algún modo son diocesanos»²⁹. En efecto, el Código de Derecho Canónico no usa esta expresión y habla siempre de clero o clérigos seculares y de clérigos religiosos³⁰.

Los ministros ordenados religiosos viven en la Iglesia como en tensión, sin un lugar eclesiológico preciso pues están llamados al tiempo en un equilibrio difícil a ser verdaderamente ministros ordenados y religiosos, dos formas de vida por sí mismas suficientes y en la práctica en determinadas situaciones en conflicto. El carisma propio de los institutos dota de una identidad fuerte y de una orientación precisa en su misión a quienes lo comparten. Generalmente el religioso presbítero pertenece a un instituto clerical internacional que le hace vivir más

de teología recientes para constatar cómo el tema de la vida consagrada se despacha en dos o tres páginas —cfr. M. AUGÉ, *La enseñanza de la teología de la vida consagrada en los seminarios: Seminarios 138* (1995) 423-432—.

²⁶ Cfr. J. I. GARCÍA, *Sacerdocio y vida religiosa*: Sal Terrae 98 (2010) 981-985.

²⁷ PO 8; ChD 28; JUAN PABLO II, Exhortación Ap. *Pastores dabo vobis* (29 de marzo de 1992), n.17, 68, 71, Città del Vaticano 1992; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, n.88, Città del Vaticano 1994.

²⁸ Los religiosos presbíteros serían clero de la diócesis, pero no diocesano. Cfr. G. INCITTI, *Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi*: Quaderni di diritto ecclesiale 16 (2003) 326-237.

²⁹ «Maneat verbum, claritatis causa quia etiam religiosi aliquo modo sunt dioecesani». PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Relatio completens syntheses animadversionum ab em.mis atque excan.mis patribus commissionis ad novissimum schema Codicis iuris canonici exhibiturum, cum responsionibus secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1981, 66.

³⁰ Cánones 669,2; 672.

abierto a la universalidad de la Iglesia y menos arraigado en la Iglesia local, más unidos a sus superiores que a los obispos diocesanos. Esta «autonomía» de la que gozan hace que se les considere como desarraigados de la Iglesia local, de sus planes, del presbiterio diocesano. En esta línea, se deben evitar dos riesgos posibles: por un lado, acentuando la fraternidad comunitaria desde lo carismático y rechazando el clericalismo dentro del propio instituto se difumina lo específico de la vocación sacerdotal; el ministerio ordenado deja de ser una realidad sustantiva y pasa a ser algo adjetivo en la vida y misión del sacerdote religioso; por otro lado, la necesidad después del Vaticano II de asumir nuevas formas de presencia apostólica lleva a una identificación vocacional y pastoral con los sacerdotes seculares; la integración en las Iglesias locales y actividades diocesanas conlleva el riesgo de «secularizarse» y perder la peculiaridad carismática.

La pertenencia o no de los religiosos presbíteros al presbiterio diocesano, independientemente del servicio pastoral que desarrollen en la diócesis, sigue siendo una cuestión debatida a nivel doctrinal. Los autores apoyándose en un texto conciliar han dado respuestas diversas a esta cuestión. El Código cuando usa el término «presbiterio»³¹ parece dar por descontada la noción del mismo como si no fuera una cuestión dudosa o expresamente no ha querido resolver una cuestión discutida³². En cualquier caso de él no podemos deducir elementos explícitos sobre su naturaleza y composición. Uno de los argumentos más sólidos a favor de su pertenencia se apoya en el hecho de que puedan ser miembros del consejo presbiteral que es un órgano representativo del presbiterio (can.498)³³. Algunos pronunciamientos magisteriales poscodiciales nos permiten afirmar que el religioso presbítero pertenece con pleno título al presbiterio diocesano al que aporta la riqueza de su propio carisma y de su propio método pastoral³⁴. Así, la exhortación postsinodal *Pastores dabo vobis* es explícita en este sentido: «Forman parte del único presbiterio, por razones diversas, los presbíteros religiosos residentes o que trabajan en una Iglesia particular» (n.74). Y en esta misma línea se manifiesta el Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros de la Congrega-

³¹ El término encuentra acogida en el Código con diversas expresiones: «presbiterio» (can.369, 713,3), «presbiterio diocesano» (can.245,2), «presbiterio de la diócesis» (can.529,2), «presbiterio del obispo» (can.400,2).

³² Esto se puede deducir de la no incorporación al texto codicial de un canon de la fallida *Lex Ecclesiae Fundamentalis* que definía el presbiterio diocesano en término restrictivos. Esta omisión es fruto evidente de una elección. Cfr. G. INCITTI, *Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi*: Quaderni di diritto ecclesiale 16 (2003) 308-312.

³³ En esta línea A. Cattaneo sostiene que la tendencia de los pronunciamientos posconciliares de la Santa Sede consideran miembros del presbiterio a los presbíteros incardinados y a los no incardinados que ejercitan algún oficio a favor de una Iglesia particular. Cfr. A. CATTANEO, *Il presbiterio della Chiesa particolare*, Milano 1993, 86.

³⁴ Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *También los presbíteros religiosos pertenecen al presbiterio diocesano*: Commentarium pro Religiosis 75 (1994) 149-162.

ción del Clero que ratifica esta posición citando en nota el canon 498, §1-2: «Los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica —que viven en la diócesis y ejercitan, para su bien, algún oficio—, aunque estén sometidos a sus legítimos ordinarios, pertenecen con pleno o distinto título al presbiterio de esta diócesis, donde tienen voz, tanto activa como pasiva, para constituir el consejo presbiteral» (n.26).

La discutida «diocesanidad» del presbítero religioso no depende sólo de la incardinación, aunque ésta vincule más estrechamente con la Iglesia particular ni de la dedicación plena al servicio de una Iglesia particular bajo la autoridad del Obispo. Es algo más básico. Por la ordenación, los presbíteros son cooperadores de los obispos, bajo cuya guía y mandato desempeñan el ministerio. Forman con él un solo presbiterio. Se debe afirmar, con todo, una pertenencia al presbiterio diferenciada³⁵: *natura sua* por la incardinación, pero también de modo subsidiario por la residencia en la diócesis y el desempeño de un apostolado al servicio de la Iglesia particular. La propuesta de limitar la participación en el presbiterio de los presbíteros sin un oficio estable en la diócesis y sin mandato del obispo que algunos consultores quisieron introducir no se recogió en el texto codicial final, lo cual es muy significativo³⁶.

El equilibrio y armonía entre la dimensión particular y universal de la experiencia eclesial es un desafío permanente. Los ministros ordenados seculares están llamados a vivir su ministerio abiertos a la Iglesia universal, y los religiosos —que habitualmente pertenecen a institutos de carácter internacional— están llamados a vincularse a la Iglesia local. PDV 31 se expresaba con claridad: «Los sacerdotes que pertenecen a Órdenes y Congregaciones religiosas son una riqueza espiritual para todo el presbiterio diocesano, al que contribuyen con carismas específicos y ministerios especializados; con su presencia estimulan a la Iglesia particular a vivir más intensamente su apertura universal». Y sigue la exhortación postsinodal: «Se pide a todos un esfuerzo de estima recíproca, de respeto mutuo y de valoración coordinada de todas las diferencias positivas y justificadas, presentes en el presbiterio» (PDV 31). Hay que evitar en la Iglesia concluir que sólo es eclesial lo que es estrictamente «diocesano». El redescubrimiento de la Iglesia particular no debe hacernos perder de vista lo que hay de valioso en la eclesiología universalista y que acentúa que la comunión y apertura con las otras

³⁵ El canon 713,3 apunta a un concepto más amplio de presbiterio que el del sacerdote vinculado con el obispo que comparte la dimensión diocesana en el ejercicio del ministerio sacerdotal: «Los clérigos de un instituto secular ayudan a sus hermanos en el presbiterio».

³⁶ A. Viana ve en la expresión final del canon 498,1, 2.º, «*officium in bonum dioecesis*», una ampliación del derecho, incluyendo la posibilidad de que sean miembros no sólo los titulares de oficios encomendados por el obispo, sino por otra autoridad distinta del obispo diocesano. Cfr. A. VIANA, *Anotaciones sobre la participación en los consejos presbiterales: Ius Canonicum* 34 (1994) 667-668.

Iglesias es también necesaria para su ser eclesial. Esta libertad de movimientos conlleva su dosis de tensión, pero hay espacios operativos y de decisión que no pueden ser limitados a una diócesis particular y a su obispo. Esto es lo que el mismo derecho ha amparado cuando en el canon 616, §1, no exige el consentimiento del obispo para abandonar una posición apostólica en su diócesis, siendo suficiente la consulta o cuando el canon 611, §1-2, reconoce a un instituto una serie de derechos anejos a la erección de una casa: realizar las obras propias del instituto conforme al carácter y fin propios del mismo.

Las diferentes normas a lo largo de los siglos han diversificado tanto la configuración jurídica de los institutos como su misma identidad carismática en procesos de clericalización sorprendentes. Estos procesos hacen que sigan pendientes de estudio y de clarificación algunas cuestiones jurídicas que plantean la presencia en los institutos de ministros ordenados junto a no ordenados. Esta peculiaridad ha supuesto desigualdades internas dentro de los institutos: distintos apostolados, formación, responsabilidades encomendadas, derechos y obligaciones. Estas dosis de privilegio o de mayor dignidad de los clérigos no ha sido superada del todo en los institutos clericales. Ya hace algunos años la Iglesia mostró intención de abordar la cuestión de la igualdad de derechos y obligaciones entre todos los miembros de los institutos mixtos para que los no ordenados no quedasen excluidos de algunos oficios dentro del Instituto pero todavía no hay una respuesta³⁷. Lo cierto es que no es lo mismo ser un religioso presbítero que no serlo. Para la comunidad religiosa, el serlo o no, tiene consecuencias prácticas que afectan a la misión, a la vida común y a la relación con las Iglesias locales y los obispos diocesanos con quienes los ministros ordenados religiosos guardan una sacramental vinculación.

5. CONCLUSIONES

Tanto el sacerdocio como la consagración religiosa son dones de Dios. Entre ambos polos confluyentes en el religioso presbítero se da una relación dinámica y a su vez dialéctica: el ministerio del presbítero religioso no se puede comprender al margen del carisma de la vida del instituto al que se pertenece, pues su vida y su apostolado deben estar informados por el espíritu religioso; al tiempo la consagración del presbítero religioso queda configurada por su vivencia y ejercicio del mismo ministerio. Cuando se viven en armonía, ambos se potencian: la vida religiosa enriquece el ministerio y el ministerio enriquece la vida religiosa. El número 30 de la exhortación apostólica postsinodal *Vita consecrata* lo expresa con

³⁷ VC, 61: «Para examinar y resolver los problemas conexos con esta materia se ha instituido una comisión especial y conviene esperar sus conclusiones para después tomar las oportunas decisiones».

estas palabras: «En cuanto a los sacerdotes que profesan los consejos evangélicos, la experiencia misma muestra que el sacramento del Orden encuentra una fecundidad peculiar en esta consagración... En efecto, en el presbítero la vocación al sacerdocio y a la vida consagrada convergen en profunda y dinámica unidad».

El derecho canónico, aun cuando no aborda explícitamente la figura del religioso presbítero, ofrece suficientes elementos para configurar esta peculiar forma de vida eclesial. Normativiza algunas cuestiones (formación, incardinación, apostolado, salida del instituto) y ofrece criterios para abordar las cuestiones más problemáticas: autonomía y sujeción al obispo, presencia en el presbiterio diocesano, desarrollo de su actividad ministerial.

A la luz del Concilio Vaticano II y de la teología actual del sacerdocio, se da una nueva comprensión del sacerdocio del presbítero religioso: se configura con Cristo sacerdote que lo consagra para celebrar el culto y santificar al pueblo bajo la autoridad del obispo. El presbítero religioso realiza su misión apostólica y ministerial por mandato de la Iglesia y de acuerdo con el carisma de su propio Instituto con una especial vinculación a la Iglesia particular y a su presbiterio. El presbítero religioso sirve a la Iglesia particular desde la fidelidad al carisma del propio Instituto. Hay que evitar la comprensión de los presbíteros religiosos como una especie de intrusos dentro del estado clerical o como unos competidores. La exhortación apostólica *Vita Consecrata* concreta el modo de colaboración: «Las personas consagradas no dejarán de ofrecer su generosa colaboración a la Iglesia particular según las propias fuerzas y respetando el propio carisma, actuando en plena comunión con el obispo en el ámbito de la evangelización, de la catequesis y de la vida de las parroquias» (n.49). Por tanto, la vida religiosa clerical no es algo que se añade desde fuera a la Iglesia particular, sino que forma parte de ella misma.

El carisma de un instituto no debe necesariamente clericalizarse ante contingencias históricas vinculadas a la escasez de clero, pero la nota de la clericalidad forma parte esencial de algunos institutos. Recuperar la propia identidad y fidelidad al carisma propio ayudará a vivir la comunión y en comunión en la Iglesia particular. Sin duda aún es necesario crecer en el conocimiento, aprecio y espíritu de colaboración mutuos. El Código, delimitando la autonomía y la dependencia del Obispo diocesano, ha ofrecido un marco jurídico para un más claro reconocimiento del papel del presbítero religioso dentro de la Iglesia diocesana.

